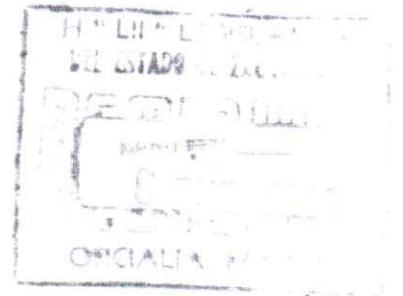


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. QUINCAGESIMO SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S .



GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 43 Fracción II de la Constitución Política del Estado; fomulo Iniciativa de Ley de Arancel.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra sociedad se encuentra sujeta a cambios y en constante evolución que van generando nuevas necesidades políticas, económicas y culturales; los modelos normativos se desajustan y se hace necesario renovarlos a medida que se van disociando de las cambiantes circunstancias.

La legislación es uno de los medios básicos para lograr la evolución de la comunidad y la aplicación del derecho constituye la regla básica de convivencia y es instrumento de transformación.

En este contexto y respondiendo al interés expresado por diversos abogados zacatecanos a través del Colegio de Abogados Postulantes, en el sentido de actualizar la Ley de Arancel, que data del mes de julio de 1975 y que por lo mismo se encuentra totalmente rebasada por nuestra realidad económica, este Ejecutivo encargó la elaboración de un proyecto al respecto, a dicho cuerpo colegiado de lo cual es resultado la presente Iniciativa de Ley.

La iniciativa legal que se propone, no sólo actualiza en sus diversas disposiciones los aspectos económicos, sino que además incorpora dos nuevos capítulos en relación a los honorarios a que tendrán derecho los diversos técnicos y profesionales que intervienen en los distintos procedimientos legales como peritos; los honorarios a que podrán hacerse acreedores los intérpretes; así como también, señala los derechos que en esta materia tendrán los depositarios judiciales.

Por todo lo anterior y con el interés de avanzar en el mejoramiento de la procuración e impartición de la justicia, para que sea expedita y humana, someto a la consideración de esa H. LII del Estado la siguiente Iniciativa de

*Excmo. Sr. Genaro Borrego Estrada
Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas
19.25.15*

LEY DE ARANCEL

TITULO UNICO CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Los abogados que legalmente ejerzan la profesión en el Estado de Zacatecas, tendrán derecho a cobrar los honorarios que devenguen por su intervención en los negocios que se les encomienden, de acuerdo con las disposiciones de este arancel.

ARTICULO 2º.- Los honorarios se fijarán según convenio expreso que al efecto se celebre de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 3º.- A falta de convenio, el pago de honorarios se sujetará al presente arancel, los que serán aumentados en la misma proporción - pero sólo por lo que respecta a las cuotas, que por cantidades líquidas, se precisen en el mismo, pues las establecidas mediante porcentaje, deberán permanecer intactas.

ARTICULO 4º.- Los abogados cobrarán:

- I. Por estudio de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no excedan de veinticinco fojas, cinco cuotas de salario mínimo y por casa una de exceso, la mitad de una cuota. Si la vista se hace fuera de su despacho, se aumentarán en un 50% las cuotas anteriores.
- II. Por cada conferencia o consulta verbal realizada en su despacho que no exceda de una hora, cobrará cuatro cuotas, y por cada hora de exceso o fracción cobrará una cuota, cantidad que podrá aumentarse discrecionalmente a juicio del Juez o Tribunal dadas las cuantías e importancia del negocio.

- III. Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto y las dificultades técnicas del negocio y su extensión, de cinco a ocho cuotas de salario mínimo, cantidades que podrán aumentarse a juicio del Juez o Tribunal dada la cuantía del negocio.
- IV. Por su intervención en las audiencias, junta o cualquier otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, se cobrarán por cada hora o fracción desde cuatro a siete cuotas de salario mínimo, cantidad que podrá aumentarse dada la cuantía e importancia del negocio, a juicio del Juez o Tribunal.

ARTICULO 5º.- En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de ciento cincuenta cuotas de salario mínimo, por todos sus trabajos desde los preliminares hasta que se dicte sentencia definitiva o convenio, se cobrará el 15% del valor fijado en la demanda.

ARTICULO 6º.- En los negocios judiciales cuyo interés pase de -- ciento cincuenta cuotas, pero no de setecientos quince se cobrará el 12%.

ARTICULO 7º.- En los negocios judiciales cuyo interés pase de se-- tecientos quince cuotas, pero no de mil cuatrocientas treinta cuotas de salario mínimo se cobrará:

- I. Por estudio del negocio y escrito de demanda o contestación el 5% del importe de la suerte principal.
- II. Por estudio y contestación de escritos o promociones presentadas por la contraria, por foja, una cuota.
- III. Por cada escrito con el que se inicie un trámite, una cuota por foja.
- IV. Por cada uno de los demás escritos media cuota por foja.
- V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso o se evacúe un traslado o vista de promociones de la parte contra-- rria en el recurso o incidente dos cuotas, por foja.

- VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, dos cuotas por foja.
- VII. Por cada interrogatorio de preguntas o repreguntas a los testigos o cuestionario de peritos o posiciones, dos cuotas por foja.
- VIII. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción dos cuotas.
- IX. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado por cada hora o fracción, las cuotas anteriores se aumentarán en un 10%.
- X. Por cada notificación de autos o proveídos, media cuota.
- XI. Por notificación de sentencia definitiva, tres cuotas, por interlocutoria, una cuota y media.
- XII. Por escrito de alegatos en lo principal cuatro cuotas.
- XIII. Por escrito de alegatos presentado en incidente promovidos ante Juzgador, dos cuotas
- XIV. Por escrito donde se expresen agravios o contestación a los mismos en apelación ocho cuotas por foja.
- XV. Por las demás gestiones, no especificadas ni cotizadas en éste arancel, que se hicieren, por cada una de ellas tres cuotas.

ARTICULO 8º.- Si el valor del negocio excede de mil cuatrocientas Treinta cuotas, se duplicarán las cuotas señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 9º.- En un negocio de cuantía indeterminada, se aplicarán las cuotas señaladas en los artículos precedentes, tomando en cuenta la naturaleza e importancia del negocio, a juicio de peritos y en los negocios de jurisdicción voluntaria, se cobrará de cuarenta a ochenta cuotas de salario mínimo, según la importancia del negocio.

ARTICULO 10.- En los negocios a juicio de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico deberá cobrar:

- I. Por la tramitación del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme las disposiciones aplicables de los artículos 7º y 8º de este arancel.
- II. Por cada dictámen individual sobre exámen y reconocimiento de créditos, dos cuotas.
- III. Por estado general de créditos, una cuota.
- IV. Por el dictámen o proyecto de graduación, diez cuotas.
- V. Por la intervención en juicios no acumulados, que sobre admisión, graduación y preferencia o simulación de créditos y en cualquier otro que corresponda, lo establecido por los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de este arancel.

Si el síndico fuere abogado y él mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a las leyes y si éstas nada previenen, tendrá derecho a los fijados en este arancel.

Los honorarios que se causen pagados de la masa de quiebra, liquidación o concurso.

Los interventores cobrarán sean o no abogados, de acuerdo con los preceptos aplicables de los artículo 5º, 6º, 7º y 8º, de este arancel.

ARTICULO 11.- Cuando se trate de títulos de crédito, si el abogado intervino en el cobro y lo logró sin la intervención judicial, cobrará el 5% sobre el monto del adeudo.

Si el pago del documento se hace después de presentada la demanda o practicado el embargo, cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Hasta ciento cincuenta cuotas el 15%, cuando pase de ciento cincuenta, pero no de setecientas quince cuotas el 12%, cuando pase de setecientas quince cuotas, pero no de mil cuatrocientas treinta el 10% y cuando pase de mil cuatrocientas treinta cuotas de salario mínimo el importe de la suerte principal el 5% sobre la misma.

Si después de presentada la demanda o practicado el embargo, se sigue actuando en el juicio correspondiente, el abogado tendrá derecho a cobrar además de lo mencionado en el párrafo anterior, lo que fija este arancel para las promociones, notificaciones y actuaciones, según el importe de la suerte principal.

ARTICULO 12.- Cuando haya espera concedida por el actor, éste pagará a su abogado los honorarios devengados hasta ese momento.

ARTICULO 13.- En los juicios sucesorios, los abogados podrán cobrar por la tramitación total:

- I. Cuando el caudal hereditario no exceda de ciento cincuenta cuotas de salario mínimo, el 15% sobre dicha cantidad.
- II. Si excede de dicha cantidad pero no de setecientas quince cuotas el 12%.
- III. Cuando pase de ésta última cantidad, pero no de la equivalente a mil cuatrocientas treinta cuotas, el 10%.
- IV. Si excede de la cantidad señalada en la fracción precedente, se cobrará el 7%.

ART. 14.-En caso de que el juicio sucesorio se torne contencioso se aplicarán además las cuotas señaladas en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de este arancel. E igualmente en aquellos juicios en que la sucesión se parte, bien como actora o como demandada.

ARTICULO 15.- Si el nombramiento de interventor o albacea recayere en un abogado, éste tendrá derecho al cobro, en su caso, de los honorarios que correspondan conforme a los artículos precedentes, además de los que deban cobrar por su nombramiento de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

ARTICULO 16 - Los abogados cobrarán en los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso o al tercero perjudicado, las cuotas fijadas en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de este arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada.

ARTICULO 17 - En los juicios de amparo en materia penal y en aquellos en que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se versa, se aplicarán las cuotas señaladas en el artículo 9° de este arancel.

ARTICULO 18.- Además de las cuotas fijadas en los artículos precedentes por lo que respecta al negocio en lo principal, los abogados tendrán derecho a cobrar las cuotas determinadas en las disposiciones relativas aplicables, por los trabajos que lleven a cabo en los incidentes de suspensión, quejas y demás diligencias que surjan en el procedimiento de amparo.

ARTICULO 19.- Por la interposición del recurso de revisión, sea expresando agravios o contestando éstos, cobrarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XVI del artículo 7° de este arancel.

ARTICULO 20.- Si con este motivo de un negocio civil o mercantil, se interpusiera amparo y en definitiva se negara éste o se declarase improcedente, el colitigante del quejoso tendrá derecho en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo, a promover ante el Juez o Tribunal que conozca o haya conocido del juicio civil o mercantil, el correspondiente incidente de gastos y costas causados con motivo del amparo, los cuales serán a cargo del quejoso, aplicándose lo establecido en éste arancel.

ARTICULO 21.- Si en el juicio civil o mercantil hubiera condenación de gastos y costas, éstas sólo podrán ser cobradas por el abogado que patrocinó al beneficiario de la condena.

ARTICULO 22.- Los abogados que intervengan por derecho propio en juicios civiles o mercantiles, cobrarán los honorarios que fija el presente arancel si no están patrocinados por otro abogado, pues en caso contrario sólo éste tendrá derecho a ello.

CAPITULO SEGUNDO ASUNTOS JUDICIALES PENALES

ARTICULO 23.- Los abogados que intervengan en asuntos de carácter penal, bien sea como defensores o bien patrocinando a los denunciados, ofendi-

dos o personas que se han constituido en parte civil coadyuvante, tendrán derecho a cobrar los honorarios, que según convenio al expreso al efecto celebren y a falta de éste, los honorarios que les correspondan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de este arancel.

ARTICULO 24.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución del - - acusado se cobrarán de quince a treinta cuotas de salario mínimo.

ARTICULO 25.- Por obtener la libertad absoluta del acusado, sea por falta de elementos para procesar, por desvanecimiento de datos o como resultado de cualquier otro incidente, tendrá derecho a cobrar de treinta a -- cuotas de salario mínimo, cuando el término medio aritmético de la punibilidad - no exceda de dos años, cuando exceda, tendrá derecho a cobrar de sesenta a _ cien cuotas.

ARTICULO 26.- Por solicitar y obtener la libertad derivada de la suspensión condicional de la condena de un sentenciado se cobrará de treinta a -- sesenta cuotas.

ARTICULO 27.- Por formular el pliego de conclusiones según la importancia del negocio de veinte a cuarenta cuotas.

ARTICULO 28.- Por formular agravios en segunda instancia, según la importancia del negocio de treinta a sesenta cuotas.

CAPITULO TERCERO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 29.- En los negocios administrativos queda el arbitrio del abogado que haya prestado sus servicios, sujetarse para cobrar el importe de éstos, a las reglas establecidas por este arancel, a convenio o a juicio de peritos, los cuales serán nombrados uno por cada parte y el tercero por la autoridad o juez que conozca del juicio sobre honorarios, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 30.- Los peritos, en el caso del artículo anterior, deberán tomar en consideración para fundar su dictámen, las circunstancias a que se --

refiere el artículo 1997 del Código Civil.

ARTICULO 31.- Si se tratare de concesiones meramente gratuitas el profesionalista cobrará el 20% sobre el valor de la concesión, que obtendrá como único honorario por todos sus trabajos.

ARTICULO 32.- Tratándose de concesiones no comprendidas en el artículo anterior, si el profesionalista no opta por ajustarse al juicio pericial, sus honorarios se regularán conforme al artículo 4° de este arancel, con excepción del escrito inicial, y tratándose de cualquier procedimiento administrativo que se cotizará como demanda en forma, el cobro se hará con arreglo a los artículos 7° y 8° de este arancel.

ARTICULO 33- Sin la concesión otorgada no tiene un valor determinado, éste se fijará sólo para los efectos del cobro de honorarios, por prueba pericial que se rendirá conforme al artículo 29 de este arancel. Si el abogado y el cliente hubieren fijado la cuantía en convenio escrito, en que estiman el negocio para los efectos arancelarios, los Tribunales aceptarán esa cuantía como indiscutible.

ARTICULO 34.- Por la redacción de cualquier minuta o convenio que por voluntad de las partes o por disposición de la ley, deban ser elevados a escrituras públicas o pólizas ante corredor, cobrará el 10% sobre el valor del negocio si su cuantía no pasa de setecientas quince cuotas de salario mínimo y el 2% por el exceso. Igual cobro hará por los convenios que se celebren en juicio. Si en el convenio no expresan un valor determinado, éste se fijará pericialmente; si el contrato fuere privado, éstos honorarios se reducirán a la mitad.

ARTICULO 35.- En las transacciones cobrarán los abogados del 5% al 10% sobre el importe de las mismas, sin perjuicio de los honorarios que por sus servicios hubieren devengado. Si el interesado celebrase por sí solo la transacción, en el curso de un juicio, y sin intervención de su abogado, se abonará a éste la totalidad de sus honorarios; cuando el negocio no fuere apreciado en dinero, se cobrará lo que se estime a juicio de peritos atendiendo a la importancia del asunto, ventajas obtenidas y trabajos emprendidos para llevar a término la transacción.

ARTICULO 36.- Cuando el abogado saliere del lugar de su residencia, además de los honorarios que le corresponden conforme a las disposiciones aplicables de este arancel, cobrará de ocho a dieciseis cuotas de salario mínimo diario desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive.

CAPITULO CUARTO PERITOS

ARTICULO 37.- Los peritos valuadores cobrarán:

- I. Por avalúo de muebles u objetos el 4% sobre el valor asignado, si éste no excede de treinta cuotas de salario mínimo general, cuando pase de esta cantidad pero no de sesenta cuotas de salario mínimo se cobrará el 2% y cuando excede de sesenta cuotas el 1% hasta mil cuatrocientas treinta cuotas y después de esta cantidad el 0.5%.
- II. Por avalúo de bienes inmuebles, si el perito es titulado cobrará el 3% si el valor asignado no excede de lo equivalente a treinta cuotas de salario mínimo general, cuando pase de esta cantidad pero no de sesenta cuotas, cobrará el 2%, cuando exceda de sesenta cuotas hasta lo equivalente a mil cuatrocientas treinta cuotas el 1% y después de esta cantidad el 0.5%.
- III. En donde no hubiere peritos titulados y sean nombrados prácticos en la materia, se le abonará la mitad de los honorarios señalados en la fracciones que anteceden.

Cuando por razón de su encargo, los peritos deben salir del lugar de su residencia, deberán abonarsele el importe de los gastos que se causen con ese motivo y además cobrarán un 10% de las tarifas señaladas en los artículos precedentes.

- IV. Cuando los abogados fueren nombrados peritos para valuar servicios de su misma profesión, créditos, litigioso o cualquier otra acción o derecho, tendrán derecho a cobrar las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

ARTICULO 38.- Los médicos legistas y demás técnicos que desempe-

ñen puesto oficial del Estado y sean llamados a intervenir con sus conocimientos en asuntos penales, no cobrarán honorarios si son llamados por el Ministerio Público o el Juez. En caso de no desempeñar tales cargos, si se nombran a instancia de particulares de las partes en asuntos civiles o penales, tendrán derecho a cobrar las cuotas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 39.- Los peritos Médicos por los dictámenes que emitan tendrán derecho a cobrar lo siguiente:

- I. Por certificados descriptivos de delitos sexuales cuatro cuotas de salario mínimo;
- II. Por certificados de escencia o sanidad
- III. Por certificados de autopsia de ocho a doce cuotas;
- IV. Por estudios y dictámenes diversos a los anteriores tres cuotas;
- V. Por estudios y certificados de autopsia de ocho a doce cuotas;
- VI. Las curaciones y operaciones se cobrarán de conformidad con la tarifa médica, pero el Juez resolverá en su caso, tomando en cuenta las circunstancias del que deba verificar el pago;
- VII. Por exhumación de un cadáver, certificado de autopsia y determinación científica de las causas de la muerte en el lugar donde radica el perito quince cuotas, fuera de dicho lugar treinta cuotas, abonándose además los gastos que se originen en el traslado;

ARTICULO 40.- Los peritos en balística y grafoscopía, por los dictámenes que emitan, cobrarán de siete a quince cuotas.

ARTICULO 41.- Los peritos en dactiloscopia cobrarán de siete a quince cuotas por los dictámenes que emitan.

ARTICULO 42.- Los intérpretes cobrarán:

- I. De una a dos cuotas por cada hoja o fracción que traduzcan;

II. De tres a cuatro cuotas por hora o fracción en las juntas o diligencias que concurren.

ARTICULO 43.- Si los peritos a que se refieren los artículos precedentes, deben salir del lugar donde residen, tendrán derecho a cobrar las cuotas a que se refiere la fracción III párrafo segundo del artículo 37 de este arancel.

CAPITULO QUINTO DEPOSITARIOS

ARTICULO 44.- Cuando se trata del depósito de dinero en efectivo, no se designará persona alguna para este efecto, sino que la cantidad respectiva se mandará depositar en la Caja del Seguro del Empleado.

ARTICULO 45.- Los depositarios de bienes muebles, además de los gastos que origine el arrendamiento del local donde se constituye el depósito y de conservación que autorice el Juez, cobrarán por concepto de honorarios el 2% sobre el valor de tales bienes cuando no excedan de treinta cuotas, si exceden de esta cantidad pero no de la equivalente a sesenta cuotas el 1% y cuando exceda de lo equivalente a cien cuotas el 0.5%.

ARTICULO 46.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, además de los gastos que se causen en la manutención de los mismos, cuidado y arrendamiento del local o predio necesario para el mejor cumplimiento de la depositaría.

ARTICULO 47.- Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe de los productos o rentas que se recauden, en caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán a juicio de peritos, tomando en cuenta las disposiciones aplicables de éste arancel.

ARTICULO 48.- Los depositarios o interventores con cargo a la caja, de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, si están dedicados a la atención constantes de su cometido, percibirán el sueldo que se acuerde mediante convenio, atendiendo la importancia del negocio y en su de-

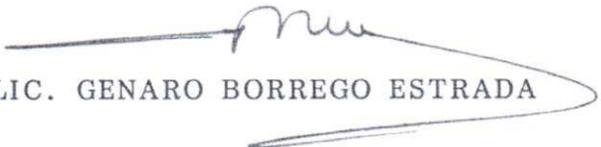
fecto el salario mínimo profesional que se rija en el momento de hacer el pago y conforme a la especialidad respectiva.

T R A N S I T O R I O S

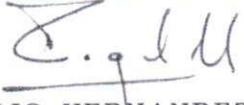
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Arancel que emitió el Congreso Libre y Soberano del Estado mediante Decreto Núm. 108 de fecha 29 de julio de 1975.

A T E N T A M E N T E
Zacatecas, Zac., 23 de diciembre de 1988
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO.